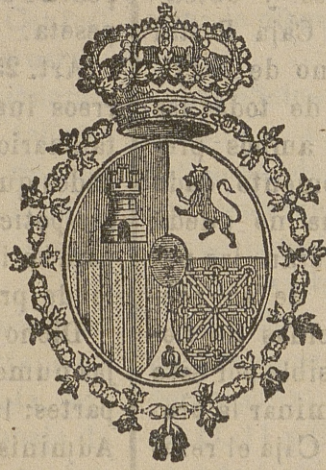


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1916.)

NUM. 1.050.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Obras públicas.—Carreteras.**

Terminados los acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 208 á 223 de la carretera de primer orden de Adanero á Gijón por el contratista D. Emilio Gutierrez;

Se hace público por medio de este «Boletín» para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichos acopios, remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo.

Valladolid 27 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Las anomalías del comercio exterior ocasionan, entre otras muchas dificultades para la vida interior del país, la carestía del papel, cuya elevación de precios es motivo de justificada preocupación, dadas las extensas é importantes aplicaciones de aquella materia. Se ha manifestado de un modo evidente la necesidad de prevenir en lo posible la crisis industrial que pueda producirse, y para ello deben reducirse ó suprimirse aquellos tributos que gravan el transporte como continuación, impuesta por las circunstancias, de lo ya resuelto por la Real orden de 29 de Febrero de 1912, que redujo á 0'50 pesetas por tonelada las cinco que satisfacía por transportes en la navegación de segunda clase la madera en rollos para fabricar pasta de papel-procelente del Norte de Europa. Y por aquella razón de conveniencia general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la pasta de madera y la madera en rollos para la fabricación del papel queden exentas del pago del impuesto de transportes á su desembarque ó descarga y en las navegaciones de segunda ó tercera clase, en tanto duren las causas que moti-

van esta resolución y hasta nueva orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de la carestía que con motivo de las actuales circunstancias experimenta el papel destinado á la confección de periódicos, y siendo conveniente dificultar la exportación de dicho artículo mediante la imposición de un gravamen que sirviendo de margen diferencial á favor del consumo, reserve para las atenciones de la industria nacional las existencias que le son necesarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

- 1.º Que se grave con 18 pesetas por cada 100 kilogramos la exportación del papel continuo de 41 á 50 gramos inclusive de peso por metro cuadrado conteniendo pasta mecánica, y
- 2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mar-

zo de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la petición dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Liga Nacional de Productores, solicitando que se amplíe el plazo concedido para la información abierta ante la Comisión nombrada por la Real orden de 15 del corriente mes, con objeto de estudiar el problema de abastecimiento de hierros y aceros:

Resultando que la petición se fundamenta en que dicha disposición no ha podido ser conocida por las fábricas hasta el día siguiente de su inserción en la *Gaceta de Madrid*; que los informes han de ser puestos en el correo con fecha anterior á la del vencimiento del período señalado; que dentro del mismo hay un día festivo, y que con tal apremio de tiempo es imposible que las fábricas siderúrgicas que radican en la periferia puedan enviar sus escritos en el término oficialmente fijado; y

Considerando atendibles las razones en que se funda la petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe hasta el día 1.º inclusive del próximo mes de Abril el plazo que para la admisión de los informes de referencia se fija en el inciso 2.º de la Soberana disposición que al principio se cita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1916.—Villanueva.—Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1916.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuacion).

Art. 20. Las Instituciones de Beneficencia, Las Cooperativas, Las Mutuales de obreros ó empleados, las Cajas rurales, los Montepíos, los Sindicatos agrícolas y todas cuantas Sociedades llenen un fin social sin idea predominante de lucro, harán constar esta circunstancia en la petición de sus libretas, acreditándola con certificación del acuerdo administrativo que las haya clasificado con aquel carácter ó autorizado para constituirse, ó de estar inscritos en el Registro correspondiente, y tendrán derecho á que el máximo de su cuenta con intereses, alcance el más alto límite de los señalados por el Consejo de Administracion.

En igual caso se considerarán comprendidas las Escuelas de instrucción primaria y demás Centros docentes oficiales, así como los establecimientos privados que se dediquen á la enseñanza ó á mejorar la condicion moral ó social de los niños, de las mujeres, de los obreros ó de los ancianos, siempre que, á más de acreditar su existencia legal, acompañen una declaracion suscrita por el Maestro, Jefe, Presidente ó Director y visada por la Autoridad administrativa local, expresando los fines á que ha de aplicarse el capital acumulado y sus productos.

Dichos Maestros, Jefes ó Directores se considerarán como representantes del Establecimiento ante la Caja. Al cambiar las personas que ejerzan esos cargos, deberá acreditarse el hecho, de modo que no deje lugar á dudas la sustitucion.

Art. 21. La expedicion de libretas á una Sociedad no será obstáculo para que cada uno de los individuos que la constituyen posea su cartilla personal.

Art. 22. Podrá solicitarse y expedirse libretas á nombre de dos personas que indistintamen-

te hagan imposiciones y obtengan reintegros. La Caja Postal considerará á cada uno de los titulares como dueño de todas las sumas ingresadas. Si ambos pretendiesen en un momento dado reintegros cuya suma no pueda autorizarse, se atenderán las peticiones por el orden de su presentacion en las oficinas de Correos. Si no fuese posible por este procedimiento determinar la prelación, suspenderá la Caja el reintegro hasta que los interesados se pongan de acuerdo.

Los titulares de cartillas en estas condiciones no podrán poseer otras á su nombre, como no provengan, aquéllas ó éstas, de un tercero con limitaciones para el reintegro.

Para las solicitudes de libretas á que se refiere este artículo, se emplearán los mismos modelos C. 1 y C. 2, trazando una línea vertical que divida las destinadas á la inscripcion del nombre y circunstancias del titular para que figuren á un lado y otro de ella los datos referentes á cada interesado.

Art. 23. El importe de cada imposicion no podrá ser menor de una peseta.

Para el ahorro de cantidades más pequeñas podrá adquirirse en las oficinas de Correos sellos especiales de cinco céntimos que se adherirán á unos volantes llamados «de ahorro», facilitados al público gratuitamente por las mismas oficinas.

Estos volantes (modelo C. 5), en cuya parte superior escribirán los interesados el nombre y apellido de la persona en cuyo beneficio se hace el ahorro ó bien el título de la Sociedad ó establecimiento á que se destina, se admitirán como numerario, tanto para las primeras como para las sucesivas imposiciones. En el último caso se consignará también en el volante la serie y el número de la cartilla del titular.

Cada volante de ahorro no podrá comprender más que 20 sellos de cinco céntimos.

Art. 24. La primera imposicion puede estar representada por una cantidad cualquiera, siempre que no sea inferior á una peseta, y comprender pesetas y céntimos; pero cuan rebasa el límite señalado por el Consejo de Administracion, y á partir del cual el exceso no devengue interés, la oficina de Correos debe advertir esta circunstancia al imponente.

Las imposiciones ulteriores no

podrán comprender fracciones de peseta.

Art. 25. Las oficinas de Correos inscribirán en el Registro talonario (modelo C. 6) las cantidades que en union de los impresos-peticiones de libretas reciban para su ingreso en la Caja á título de primeras imposiciones.

Dicho talonario tendrá sus hojas numeradas y divididas en tres partes: la matriz, el talon para la Administracion Central de la Caja y un resguardo provisional que se entregará al imponente.

Las tres partes se llenarán con arreglo á sus indicaciones impresas, se firmarán por el Administrador ó el funcionario caracterizado á quien encomiende estas funciones y por el correo inmediato se enviarán directamente á la Caja en pliego certificado los talones de las imposiciones de cada día en union de las respectivas demandas de libreta, relacionándolas en la carpeta C. 10.

La Administracion de la Caja, en un plazo máximo de ochodías, á contar desde la fecha de la imposicion, enviará á la oficina de Correos la libreta expedida al interesado, que se entregará al imponente previa devolucion del resguardo provisional, en el que hará constar aquél con su firma el recibo de dicho título.

El plazo á que se refiere el párrafo anterior será de treinta días cuando se trate de imposiciones hechas en las oficinas de Canarias ó del Norte de Africa.

Las Estafetas y Agencias enviarán diariamente un duplicado de la carpeta C. 10 á la Principal de que dependan. Si no hubiese hecho ninguna operacion en el día, no se mandará estado negativo á la Caja ni á la Administracion principal; pero á fin de evitar confusiones, al frente de cada carpeta se expresará siempre la fecha de la anterior.

Art. 26. En la carpeta C. 10 figurarán con la debida separacion las cantidades impuestas en metálico ó billetes del Banco de España y las representadas por sellos en volantes de ahorro, totalizándolas por primeras imposiciones y por la suma de las hechas en el día en la columna correspondiente.

Estos impresos estarán autorizados con la firma del Administrador y del Interventor donde lo hubiese y con el sello de la oficina, así los enviados directamente á la Caja, como el duplicado para la Principal, y de ellos

se conservará minuta en la oficina respectiva.

Art. 27. En el caso á que hace referencia el artículo 18 podrá además del resguardo talonario expedirse al funcionario que haga la imposicion á nombre de un tercero una copia simple en papel común, autorizada con la firma y sello de la oficina, del resguardo provisional.

En ninguna otra ocasion que la expresada podrán los Administradores dar recibos de cantidades impuestas que no sean los extraídos del libro talonario.

Art. 28. Los recibos provisionales del talonario C. 6 se expedirán forzosamente por el orden de su numeracion sin que se permita en ellos ni en las demás partes de la hoja enmiendas ni raspaduras. En caso de error ó inutilizacion de alguno se cortará en diagonal toda la hoja y se inscribirá en la parte unida á la matriz la palabra «inutilizado»; la otra parte se incluirá en la carpeta C. 10, expresando en el lugar correspondiente la misma indicacion de «inutilizado».

Los recibos, una vez canjeados por las cartillas, se unirán con goma ú oblea á la matriz y quedarán archivados en la oficina, no podrán destruirse las matrices de los talonarios agotados sin autorizacion de la Administracion Central, que no podrá concederla hasta pasados treinta años.

En caso de pérdida del resguardo antes de su canje por la libreta, la oficina de Correos no expedirá duplicados ni certificaciones de las matrices, pero podrá entregar la libreta mediante una declaracion extendida en el impreso C. 8, suscrita por el interesado y dos testigos, y visada por una autoridad local en que se justifique la personalidad de aquél. Esta declaracion se unirá á la matriz.

Art. 29. En la libreta consignará la Administracion Central de la Caja el número y la serie, el nombre, apellidos, naturaleza, edad, profesion y domicilio del titular y las condiciones especiales para el reintegro, cuando se hayan impuesto por el solicitante de aquel documento. En la primera página de las destinadas á inscribir las cantidades ingresadas ó reintegradas, se hará la anotacion del importe en letra y guarismos, de la primera imposicion, oficina en que se haya hecho y fecha, autorizada con las firmas del Admi-

nistrador general y del Contador y con el sello de la Oficina Central.

Art. 30. Por regla general, el canje de las cartillas por los resguardos talonarios, se verificará en la oficina de imposición, que pasará un aviso (modelo C. 9) al interesado, invitándole a que se presente con ese objeto. Pero si el imponente desea recibir aquel título en su domicilio y lo ha hecho constar así en la petición, se le enviará por medio del peatón, del cartero rural ó del urbano respectivo á quienes se cursará en los dos primeros casos bajo sobre certificado de oficio, y dichos funcionarios, por el primer correo y en igual forma, el recibo talonario correspondiente á la oficina de su procedencia. Por este servicio, los peatones y carteros de todas clases cobrarán un derecho fijo de 10 céntimos.

En todo caso, la responsabilidad de la Administración por la pérdida de una cartilla, cesa desde el momento en que la oficina de Correos haya recogido el recibo provisional.

Art. 31. Cuando los interesados no se presenten á retirar las libretas en el plazo de ocho días desde que fueron invitados, se les pasará un segundo aviso C. 9. Si transcurren treinta días desde el primero, sin resultado, la oficina de Correos devolverá la libreta á la Administración Central de la Caja, y en la matriz correspondiente á la primera imposición consignará: «Devuelta á la Caja el día... en pliego certificado número...»

A partir de este momento, los interesados que deseen recibir sus libreta, la reclamarán directamente á la Caja, que se la enviará por conducto del Administrador de Correos, y mediante la entrega del resguardo provisional.

Art. 32. Para las segundas ó posteriores imposiciones que podrán hacerse en cualquiera de las oficinas de correos autorizadas para este servicio, tendrán éstas á disposición del público unos sellos rectangulares, que expedirán por su valor nominal, divididos en tres partes, de las cuales las centrales están destinadas á la libreta donde se adherirán en el número necesario para completar el importe de la cantidad ingresada. De las otras partes, las primeras se fijarán en la matriz del talonario C. 7 y las terceras en los talones que, desprendidos de

la matriz, se enviarán diariamente á la Administración Central de la Caja, incluidos en la carpeta C. 10, donde se relacionarán estas operaciones. Dichos talones constarán de dos partes, una de las cuales será devuelta á la oficina después del abono en cuenta de la cantidad ingresada.

Los Administradores de Correos después de adherir la parte central de los sellos á la libreta, expresarán en letra y por debajo de aquéllos su importe en esta forma: «Imposición de... pesetas... (fecha). El Administrador de Correos de... (firma y sello). Además, al margen de este asiento escribirá en guarismos la cantidad impuesta, y sumándola al haber anterior del titular consignará su capital líquido, sin ocuparse de acreditar intereses.

En todo caso, tendrán presentes las limitaciones que con arreglo á la Ley acuerde el Consejo de Administración respecto al importe de cada una de las imposiciones ó al conjunto de las que se verifiquen en un período de tiempo determinado.

La sección de los talones devuelta por la Caja se unirá á la matriz y se conservará con ésta en la misma forma que para los talonarios de las primeras imposiciones establece el artículo 28 en su párrafo segundo.

Tanto en la matriz como en el talon se expresará el nombre del titular, el del imponente cuando no sea el mismo, el número y serie de la libreta, el importe de la imposición en efectivo y en volantes de ahorro, la fecha, el sello y la firma del Administrador.

Art. 33. Cuando el Administrador que recibe una imposición advierta que con ella excede el haber líquido de la cantidad á partir de la cual no se acreditan intereses, deberá prevenir de esta circunstancia al interesado.

### CAPITULO III.

#### DE LOS REINTEGROS.

Art. 34. Los titulares de libretas pueden solicitar y obtener, dentro de los límites que arreglo á la base 10, apartado G de la ley, fije el Consejo de Administración, el reembolso parcial ó total de las cantidades ingresadas y de los intereses acreditados por mediación de cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para funcionar como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros.

Todo reembolso ha de ser autorizado previamente por la Admi-

nistración Central de la Caja, salvo lo dispuesto en el artículo 51.

Las oficinas de Correos registrarán en un libro especial las peticiones de reintegro que cursen, reservando una casilla para anotar la fecha del pago, cuando ésta se verifique.

Art. 35. Las demandas de reembolso parcial ó total se extenderán por el titular en los impresos C. 11 y C. 12, respectivamente, que facilitarán las oficinas de Correos, y que constarán de dos hojas, destinada la primera á la petición del interesado y la segunda á la autorización de la Caja.

Los funcionarios encargados de este servicio podrán extender, si el titular así lo desea, las demandas con arreglo á las indicaciones del impreso, haciendo constar el nombre de aquél, sus apellidos, naturaleza, domicilio y profesión y la serie ó número de su libreta, así como la cantidad que desean reembolsar, ó, en su caso, la indicación de reintegro total. Si el interesado no sabe ó no puede firmar, el Administrador, después de comprobar su identidad, expresará esa circunstancia en el mismo documento, y, en todo caso, la suscribirá y autorizará con el sello de fechas de la oficina, remitiéndolo por el primer correo á la Administración Central de la Caja. Esta concederá la autorización, si procede, en el más breve plazo posible, que no excederá de cinco días desde el recibo de la petición, y después de una anotación preventiva en la cuenta del interesado, devolviendo á la oficina de procedencia el impreso debidamente autorizado, en vista del cual el respectivo Administrador de Correos procederá al pago.

Para realizar éste, el titular firmará el recibo de la cantidad que se le entrega, expresándola de su puño y letra, así como la fecha, al dorso de la parte del impreso en que consignó la petición de los fondos.

Si no supiera ó no pudiera firmar, lo harán en su nombre dos testigos conocidos en la oficina y de arraigo en la localidad, uno de los cuales escribirá el importe del reembolso y la fecha. El Administrador expondrá á continuación el motivo de esa diligencia, en los siguientes términos: *Por no saber ó no poder firmar el interesado lo hacen en su nombre los testigos D. ... y D. ... conocidos por*

*el que suscribe y personas de arraigo en esta población. Firma del Administrador y sello de fechas.*

A la vez y antes de entregar el importe del reintegro, el Administrador de Correos exigirá la exhibición de la libreta y consignará en ella la siguiente nota á continuación del último asiento anterior: «En... de... de... (fecha), reembolso de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), autorizado por la Caja en... (fecha de la autorización). El Administrador de Correos de... (firma y sello)». Al margen de este asiento expresará en guarismos la cantidad reintegrada y restándola del haber líquido precedente consignará el que resulte después de dicha reducción.

Art. 36. Cuando se trate de un reintegro total, la Administración de la Caja, además de expresar en la autorización la cantidad que ha de reembolsarse, le unirá una hoja con el extracto de su cuenta, expresando en ella el capital del titular en 31 de Diciembre anterior, las operaciones posteriores y los intereses devengados en el año corriente para determinar el haber líquido completo en la fecha. Esta hoja se entregará al interesado. Además de firmar éste el recibo de la cantidad que se reembolsa en la forma que expresa el artículo anterior, devolverá la libreta al Administrador, y éste, después de consignar en ella los intereses no anotados y la inscripción del reintegro, la remitirá á la Caja con la indicación «anulada por saldo.»

(Se continuará).

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.039.

### Canalejas de Peñafiel.

No habiendo comparecido al acto de la revisión de exenciones del año actual el mozo Santiago Postigo Sanz, hijo de José y de Mauricia, número tres del sorteo y reemplazo del año 1913, y no habiendo tampoco justificado en el plazo que se le concedió al efecto, haber hecho uso del derecho que le concede el artículo 108 de la ley según prometió la parte interesada, se ha instruido el oportuno expediente conforme á las prescripciones de la Ley y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena de gastos consiguiente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, y su remision ante esta Alcaldía ó de la Comision mixta de esta provincia.

Canalejas de Peñafiel á 23 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Hilario de la Fuente.

Núm. 1.038.

#### Tordehumos.

No habiendo comparecido el mozo Epifanio Argüello Santos, hijo de Salustiano y de Martina, con el número 7 del sorteo del Reemplazo actual, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en forma legal, se ha instruído el oportuno expediente con sujecion al artículo 157 y siguientes de la vigente de Reclutamiento y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser remitido ante la Comision Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision Mixta.

Tordehumos á 23 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Fidencio Lopez.—P. S. M., Valerio Fernandez.

NUM. 1.043.

#### Torrecilla de la Orden.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillara-

miento de toda clase de riqueza de este término municipal para el próximo año de 1917, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del próximo mes de Abril con los documentos correspondientes.

Y de conformidad con lo que preceptúa el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que todos los dueños, aparceros ó encargados del ganado que exista dentro del término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, las relaciones de alta y baja; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, incurriendo los contribuyentes en las responsabilidades que preceptúa dicho Reglamento y se procederá al recuento de ganados por el Ayuntamiento y Junta pericial.

Torrecilla de la Orden 27 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Gonzalo M. Casado.

Núm. 1.044.

#### Torrecilla de la Orden.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio último de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento del artículo 171 de la vigente ley Municipal, para que puedan ser examinadas libremente por quien lo desee.

Torrecilla de la Orden á 27 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Gonzalo M. Casado.

NUM. 1.035.

#### Valdunquillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año próximo de mil novecientos diez y siete, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valdunquillo 24 de Marzo de

1916.—El Alcalde, Domiciano de Paz.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Iscar

Torrecilla de la Torre

Tudela de Duero

Valverde Campos

Villarmentero

Villavicencio los Caballeros

NUM. 1.037.

#### Wamba.

Terminado el arriendo de los pastos de los ganados lanares de esta villa, se anuncia por medio del presente que se verificará al quinto día de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

La persona que posea fincas rústicas en este término, puede presentarse en esta Alcaldía en el día de la fecha indicada.

Wamba 25 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Agustin Caño.

### ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.029.

#### Real Academia de Bellas Artes.

Esta Corporacion, en su deseo de estimular á los jóvenes artistas al perfeccionamiento de sus trabajos, acordó en la Junta ordinaria del 5 del actual, por iniciativa del Sr. Presidente, celebrar un Concurso, con arreglo á las bases siguientes:

##### Seccion de Pintura.—Premio de 250 pesetas.

Tema: Un boceto al óleo que mida 0,90 X 1,20 y represente algún asunto genuinamente castellano.

##### Seccion de Escultura.—Premio de 250 pesetas.

Tema: Un busto modelado en barro, tamaño natural, que represente algún tipo regional contemporáneo.

##### Seccion de Música.—Premio de 250 pesetas.

Tema: Coleccion de canciones populares, tanto religiosas como profanas de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora.

El minimum de canciones será el de cincuenta; no habrán sido publicadas y se presentarán sin ninguna iudicacion harmónica,

pero se indicará el movimiento más ó menos rápido con que se acostumbran á cantar y á ser posible el pueblo donde se han tomado y las personas que las dictó.

—Cada cancion contendrá su respectiva letra colocada debajo de la música y en las que no la tengan y que por su carácter sólo sirvan para ser ejecutadas, podrá indicarse el ritmo con que suelen ser acompañadas por algún instrumento de percusion.

Los trabajos correspondientes á las dos primeras secciones serán originales y los autores podrán disponer libremente de ellos, una vez terminado el concurso y la pública exposicion.

Las obras de pintura se presentarán con el correspondiente marco y las de escultura sobre el conveniente pedestal, ambos accesorios á gusto de los autores.

El plazo para la admision de los trabajos de Pintura y Escultura terminará el próximo 31 de Mayo y el de Música el 31 de Agosto, haciendo entrega los artistas al Sr. Secretario general de la Academia y este señor extenderá el oportuno recibo justificativo.

Como el objeto de este Concurso es premiar solamente á los jóvenes artistas de Valladolid y su provincia, los aspirantes justificarán esta circunstancia á satisfaccion del Sr. Secretario al hacer entrega de las obras.—Respecto á la Seccion de Música, por su índole especial, no se exigirá la condicion de edad.

La adjudicacion de los premios tendrá lugar en una solemne session pública que celebrará la Academia en el plazo más breve posible.

Valladolid 24 de Marzo de 1916.

—El Presidente, Luis G. Frades.

—El Secretario general, Angel María Alvarez Taladriz.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores, hijos de Don Andrés Sanchez y de Doña Rosa Saez, se saca á la venta la casa número 26 de la calle del Pósito, sita en Villarramiel (Palencia), bajo el tipo de seiscientos pesetas como minimum, mediante subasta, que tendrá lugar en la Notaría de Don Rafael Serrano, de Valladolid, lugar del domicilio de los menores, el día treinta del corriente, á las doce de su mañana.